

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 146

*Referencia:* 146

*Año:* 1925

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-12-1925

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE LA CASA-DEPOSITO CONSTRUIDA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 73 DE 1924, PARA DAR ALOJAMIENTO U HOSPEDAJE GRATUITO A LOS AGRICULTORES DEL DISTRITO DE PANAMA.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 04790

*Publicada el:* 26-12-1925

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Agricultores, Distritos capitales

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.504

*Rollo:* 97

*Posición:* 1534

del azúcar y de los alcohóles, las cuales son fuentes de riqueza que proporcionalmente bienestar a los habitantes de cada país donde estas industrias cuentan con la protección indispensable que debe dárseles.

49. Que buscándole consumo industrial al alcohol, los panameños podrán encontrar la manera fácil de producir dinero, y contribuirán por este medio escosamente, al establecimiento seguro de dos importantes industrias que se alimentarán de una sola planta: la caña de azúcar.

50. Que la Comisión Técnica de que habla el artículo 75 de la Ley 29 de 1925, integrada por los señores Osaldo López, Rafael Naira A., y Jacobo Spencer han dictaminado, unánimemente, sobre la conveniencia, indiscutible y la eficiencia segura del uso del alcohol de cuarenta grados Cartier como generador de fuerza, y

51. Que es un deber ineludible del Gobierno velar por el desarrollo industrial de la Nación como factor indispensable de riqueza pública por que constituye fuente inagotable de trabajo para sus nacionales.

DECRETA:

Artículo 19. Toda gasolina que se consuma en la República para generar fuerza o para combustible, será mezclada con alcohol de cuarenta grados Cartier en la forma siguiente: gasolina noventa y cinco por ciento, alcohol cinco por ciento.

Artículo 20. La mezcla a que se refiere el artículo anterior podrá aumentarse en alcohol gradualmente, según lo determine el Poder Ejecutivo por Decretos subsiguientes que se dictarán cuando las necesidades del país lo reclamaren.

Artículo 39. Si las Compañías extranjeras radicadas en el país, que vendan gasolina abusaren de esta medida, y subieren in convenientemente el precio de la mezcla, el Gobierno Nacional hará uso de la facultad a que se contrae el artículo 77 de la Ley 29 de 1925, permitiendo al Banco Nacional como institución creada especialmente para proteger los intereses agrícolas de la Nación, o a cualquiera compañía particular que lo desee el establecimiento de este negocio en la forma en que lo expresa la disposición legal citada.

Artículo 49. La mezcla del alcohol con la gasolina se hará bajo la vigilancia y control inmediato de la Administración General del Impuesto de Licores, cualquiera que sea la cantidad, el envase o que se venda o el sistema adoptado o que se adopte para su expendio, facultando al Administrador General de la expresada planta para que formule las resoluciones reglamentarias respectivas, las que serán sometidas al Poder Ejecutivo así como para que presente al Gobierno la nómina de empleados que necesitan para la vigilancia y cumplimiento de este Decreto.

Artículo 59. Las infracciones de este Decreto serán castigadas como violaciones de los reglamentos de Policía con arresto o multas o ambas penas a la vez. El máximo de la pena de arresto será de treinta días y el de la multa de cien (B 100.00) balboas por cada infracción, las cuales serán aplicadas por los respectivos Alcaldes en cada caso.

Artículo 69. Este Decreto comenzará a regir tres meses después de su promulgación, según lo dispone el artículo 121 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 142 DE 1925

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Administrador del Teatro Nacional, al señor don Ofilio Hazera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 145 DE 1926

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por el cual se levanta la habilitación del puerto de Puerto Obaldia, acordada por Decreto número 82 de agosto de 1925.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 89 de 21 de Agosto último, se habilitaron para el comercio exterior, los puertos de Nicuesa y Puerto Obaldia en la Circunscripción de San Blas, jurisdicción de la Provincia de Colón;

Que la distancia a que se encuentra el puerto de Puerto Obaldia de los lugares en donde residen las autoridades administrativas es tan grande, que no es posible establecer la debida vigilancia por parte de dichas autoridades y evitar la introducción clandestina de mercaderías extranjeras al territorio nacional; y

Que el Consejo de Gabinete en vista de las razones anteriores, resolvió levantar la habilitación de dicho puerto,

DECRETA:

Artículo 19. Levántase la habilitación del puerto de Puerto Obaldia, acordada por Decreto número 89 de 21 de Agosto último, y prohíbese, por lo tanto, el arribo a dicho puerto de las naves extranjeras y de los buques nacionales procedentes del exterior.

Artículo 29. Suprímese el puesto de Liquidador de Impuestos de Puerto Obaldia y se autoriza al Liquidador de Impuestos de Nicuesa para que nombre, bajo su responsabilidad, un Colector de Hacienda en dicha población, a partir del 19 de Enero próximo.

Que en estos términos reformado el Decreto número 89 de 21 de Agosto de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 145 DE 1925

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se reorganiza el servicio de la Casapública o constitución de conformidad con la Ley 7 de 1924, para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 119 de 1925.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el inciso (c) del artículo 19 de la Ley 73 de 1924,

DECRETA:

Artículo 19. Abrese al servicio público el edificio denominado CASA-DEPÓSITO, construido y cedido en arrendamiento por el artículo 75 de la Ley 73 de 1924, para dar alojamiento a los empleados de la Casapública y permitirles la venta al POR MAYOR de los productos que traigan para el Mercado Público de esta ciudad.

Parágrafo. No serán admitidos en la CASA-DEPÓSITO los agricultores de los Corregimientos circunvecinos del Distrito de Panamá, que hayan adquirido permiso de uso del Administrador General de los Mercados Públicos.

Artículo 29. Todo agricultor o cargador que llegue en las primeras horas de la tarde a la CASA-DEPÓSITO, pedirá permanecer en el lugar que se le designe, libre de todo gravamen, impuesto o contribución, hasta las diez de la mañana del día siguiente. Si por no haber vendido sus productos o cualquiera otra circunstancia, quisiere permanecer por más tiempo en el edificio, pagará a razón de diez centésimos de balboas (B 0.10) por cada veinticuatro horas (24) o fracción de hora subsiguiente.

Parágrafo. El producto de esta contribución será destinado como auxilio de los gastos de vigilancia, aseo, agua y alumbrado del referido establecimiento.

Artículo 39. Adscribense al Administrador General de los Mercados Públicos y al Inspector Local del Mercado de Panamá, la administración, vigilancia, mantenimiento, aseo, orden y disciplina de la CASA-DEPÓSITO, quienes podrán aplicar por analogía y en igualdad de circunstancias, las disposiciones pertinentes de la Sección Primera del Decreto N9 115 de 1919, que reglamenta el servicio del Mercado Público, con las penas consiguientes a los infractores, de conformidad con el artículo 59 del referido Decreto.

Artículo 49. El servicio de vigilancia de la CASA-DEPÓSITO estará a cargo de dos guardianes que serán de libre nombramiento y remoción del Administrador General de los Mercados Públicos, y prestarán sus servicios en la forma que disponga dicho funcionario.

El sueldo de los Guardianes será de cuarenta y cinco balboas (B.45.00) mensuales, y se pagará de la partida destinada a cubrir los gastos del Mercado Público de la ciudad de Panamá.

Artículo 59. La Policía Nacional prestará al Administrador General de los Mercados Públicos, al Inspector Local del Mercado de Panamá y a los demás empleados del establecimiento, toda la protección y ayuda que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto y las del reglamento o reglamentos que se dicten posteriormente.

Artículo 69. Las penas que se impongan por el Administrador General de los Mercados Públicos, se aplicarán por el procedimiento sumario administrativo. Las multas serán comutables en la proporción de un día de arresto por cada balboa. En todo caso, lo resuelto será consultable con la Secretaría de Hacienda y Tesoro, aun cuando no se interponga recurso de apelación.

Artículo 79. Autorízase al Administrador General de los Mercados Públicos, para que dicte el reglamento o reglamentos internos de la CASA-DEPÓSITO de esta ciudad, que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 257

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 257.—Panamá, 9 de Diciembre de 1925.

El Administrador General del Impuesto de Licores, con nota número 2913 de fecha 30 de Noviembre último, ha enviado a este Despacho la solicitud que hace el señor Clemente Cecilio Correa, quien se encuentra en la Cárcel de Chirré sufriendo la pena de un año de prisión, como infractor de la Ley 119 de 1919, a saber: Francisco Lupisto de Licores, solicitante en la cual se contrae el peticionario a pedir que se le rebaje la mitad de dicha pena en vista de que es un hombre casado, según lo acredita con el acta de matrimonio respectiva que acompaña a su solicitud, junto con dos certificados de su buena conducta observada en las cárceles de Los Santos y en la de Chirré, desde el día 8 de Junio del presente año en que comenzó a cumplir su condena.

En las disposiciones penales vigentes,

no hay ninguna que faculte al Poder Ejecutivo para concederle la gracia que solicita Correa, con excepción de las contenidas en los artículos 20 y 27 del Código Penal, esto es, que sólo puede concederse libertad condicional de la tercera parte de la pena de prisión a los reos que están en el caso de Correa, y por consiguiente.

SE RESUELVE:

Decir al peticionario Clemente Cecilio Correa, que él no podrá gozar de libertad condicional hasta el día 8 de Marzo del próximo año de 1926 fecha en que cumplirá las dos terceras partes de un año de prisión a que fue condenado, siempre que siga observando buena conducta en el establecimiento de castigo en donde está cumpliendo su pena.

Regístrese y notifíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 260

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 260.—Panamá, 12 de Diciembre de 1925.

Con Oficio número 1236-A, de fecha 16 de Septiembre pasado, remite a este Despacho el señor Secretario de Gobierno y Justicia, un memorial que le ha dirigido el señor Zenón Návalo, fechado en Bocas del Toro el 15 del mismo mes, en el cual hace una consulta referente a la manera de aplicar el artículo 49 de la Ley 16 de 1924, cosa que a esta Secretaría toca determinar.

La consulta del señor Návalo se contrae a lo siguiente:

Si el impuesto de tres balboas (B 3.00) que señala dicha Ley por todo acto de reconocimiento de hijos natural s, cuando se hace por instrumento público ante Notario, deberá pagarse por cada uno de los hijos a quienes se extiende ese beneficio, aunque el reconocimiento de varios sea hecho en un solo instrumento público.

A la hora de cobrar el impuesto causado por el reconocimiento o los reconocimientos de hijos naturales, cuando se hace por instrumento público ante Notario, no es el instrumento el que sirve de base al Registrador para dicho cobro, no es el instrumento mismo como instrumento—el que el Registrador ha querido que cause el impuesto mencionado, sino la persona o personas que reúnan el beneficio del reconocimiento.

No importa que el instrumento sea uno sólo, pues que si para los efectos del cobro del impuesto, el instrumento fuese la base, ello se prevería a que varios padres verificasen conjuntamente en un solo instrumento, el reconocimiento de sus hijos naturales, para pagar entonces, únicamente B 3.00.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El impuesto de tres balboas (B. 3.00) que establece el artículo 49 de la Ley 16 de 1924, por todo acto de reconocimiento de hijos naturales, cuando se hace por instrumento público ante Notario, debe pagarse por cada uno de los hijos a quienes se extiende ese beneficio, aunque el reconocimiento de varios sea hecho en un solo instrumento público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 262

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 262.—Panamá, Diciembre 15 de 1925.

En vista de que se han cumplido con exceso las licencias que fueron concedidas al señor Ernesto de la Ossa para separarse del cargo de Inspector General del Impuesto de Licores, sin